

**ACUERDO 12-11-03
(PUBLICACION BOP 30-12-03)
ENTRADA EN VIGOR 1-1-04
MODIFICACIÓN BOP 26-12-2008 PARA ENTRAR EN VIGOR 1-1-2009**

**CONSORCIO URBANÍSTICO INTERMUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL
POLÍGONO INDUSTRIAL DE LEÓN.**

El Presidente del Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León HACE SABER:

Que la Asamblea del Consorcio, en sesión de 12 de noviembre de 2003, acordó el establecimiento e imposición de las tasas siguientes y la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas:

- Tasa por el suministro de agua de captaciones del propio Consorcio Urbanístico.
- Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Tasa por prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido reclamaciones, de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se entienden definitivamente aprobados, publicándose a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el Acuerdo y Ordenanzas aludidos, que son definitivos en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Podrá interponer, no obstante, cualquier otro recurso que estime pertinente.

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS ORDENANZAS:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA
DEL CONSORCIO URBANISTICO INTERMUNICIPAL PARA LA GESTION DEL POLIGONO
INDUSTRIAL DE LEON.-**

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Consorcio Urbanístico establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el suministro de agua.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se preste el servicio de suministro de agua.

2. Tendrán consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las industrial o locales cuyos ocupantes se beneficien del servicio. El sustituto podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.- LEÓN.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota de tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Suministro de agua

De aplicación a industrias de todo tipo y usos no sanitarios de locales de servicio. Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 metros cúbicos a que corresponde un pago obligatorio **por trimestre de 4,00 euros**.

Los consumos superiores al mínimo establecido, se facturarán por el consumo total a razón de 0,20 euros por metro cúbico.

Tarifa 2ª.- Contratación del Servicio de Acometida

Se fija una tarifa de 150,00 euros por cada nueva acometida, sea definitiva o para obra en construcción.

Tarifa 3ª.- Acometida a la red.

Por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas del propio Consorcio 45,52 euros.

Artículo 6º.- PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO E INGRESO

1. El período impositivo coincide con el año natural cuando se trata del año en que se inicia la prestación del servicio en cuyo caso abarcará desde dicho día hasta el final del año.

2. La tasa se devenga el 1 de enero de cada año, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

Asimismo, y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere cesado en el uso.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura, con periodicidad.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por la Asamblea General del Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la gestión del Polígono Industrial de León, en sesión celebrada el 12 de Noviembre de 2.003, entrará en vigor el primero de enero de 2.004

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO DEL CONSORCIO URBANISTICO INTERMUNICIPAL PARA LA GESTION DEL POLIGONO INDUSTRIAL DE LEON.-

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Consorcio Urbanístico establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por las citadas Leyes y normas complementarias y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.- LEÓN.

a) La actividad del Consorcio, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado público.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado público.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, peticionarios de la misma o propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo 2º, usuarios u ocupantes de las fincas cualquiera que sea su título, entendiéndose como tales los sujetos pasivos de la tasa por el servicio de suministro de agua.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Serán también responsables subsidiarios los propietarios de naves, locales o, en general, los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

Al trimestre **0,20 euros metro cúbico** del agua consumida teniendo en cuenta la lectura de los contadores de agua de León, agua del Polígono Industrial y agua de pozos privados, o, en este último caso, el volumen estimado en función de las características del pozo conforme a lo establecido en la Ordenanza correspondiente a la prestación del servicio de depuración de aguas residuales de la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz.

Artículo 6º.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad administrativa que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado pública. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

2. Los servicios de evacuación de excrementos, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar las acometidas a la red.

Artículo 7º.- LIQUIDACION E INGRESO

1. Regirán las siguientes normas:

a) Las cuotas exigibles por la modalidad del artículo 2º.b) se liquidarán y recaudarán conjuntamente con los recibos de la tasa por suministro y consumo de agua.

b) Contratado el servicio de suministro de agua, los mismos sujetos pasivos causarán alta en el padrón de alcantarillado.

c) Aprobado el padrón, se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

d) Aprobado el padrón, los recibos se cargarán a la Recaudación para su cobranza, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia. El periodo voluntario de cobranza será de dos meses.

e) Las bajas en la tasa por suministro de agua producirán efectos asimismo en la tasa de alcantarillado.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud a la Administración de Rentas y Exacciones. Una vez concedida aquella, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada por la Asamblea General del Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la gestión del Polígono Industrial de León, en sesión celebrada el 12 de Noviembre de 2.003, entrará en vigor el primero de enero de 2.004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.

TITULO I .- TASA DE DEPURACION

ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 57, 58 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; artículo 48 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 1/1998, de 4 de junio, de régimen Local de Castilla y León y en los artículos 6.f) y g) y 21.e) de los Estatutos del Consorcio, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León establece la "Tasa de Depuración" que se regirá por las leyes citadas y normas complementarias y por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la General Tributaria que resulten favorecidas por el servicio por ser ocupantes o usuarios de las fincas del término del Consorcio beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.- LEÓN.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los propietarios de locales, naves o en general de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.

ARTICULO 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración y tratamiento de aguas residuales estará constituida por una cantidad fija por disponibilidad del servicio y por una cantidad variable que se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y de la contaminación vertida.

La cuota fija por disponibilidad del servicio se establece en **1,65 euros trimestrales**.

2.- A efectos de determinación de la cuota, se aplicarán las siguientes tarifas:
 $P1 \times Q \times K$ donde P1 es un coeficiente fijo, expresado en euros, y Q la suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en metros cúbicos y K un coeficiente en función del índice de contaminación representativo de la contaminación líquida industrial..-

Se fija el valor de P en **0,24 euros**.

3.- Cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento, de forma parcial o total, el usuario deberá implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados (Q), aprobado por el Consorcio.

Durante el periodo en el que tal sistema no exista, se estimarán los caudales de la siguiente forma:

a) Para captaciones subterráneas:

$$Q = \frac{185.000 \times L \times P}{H}$$

Siendo P la potencia en kilovatios, H la profundidad en metros de la aspiración del equipo de bombeo y L el número diario de turnos de ocho horas durante los cuales se opere la captación.

b) Para tomas superficiales:

$$Q = 2.600.000 \times SM \times V \times L$$

Siendo SM la sección mojada en metros cuadrados, V la velocidad media del flujo expresada en metros por segundo y L el número de turnos de ocho horas durante los cuales se opere la toma.

El Consorcio verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los datos de caudales de autoabastecimiento suministrados por el usuario, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en el apartado anterior.

4.- Ponderación de la contaminación de los vertidos industriales

A).- El índice representativo de la contaminación de un vertido (I) se calculará mediante la fórmula:

$$I = DQO + 1,65 \times DBO5 + 1,10 \times SS$$

Siendo DQO un parámetro representativo de la demanda química de oxígeno, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido, DBO5 es otro parámetro representativo de la demanda bioquímica de oxígeno a los cinco días, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido y SS son los sólidos en suspensión, expresados también en kilogramos por metro cúbico de vertido.

B).- El cálculo del índice (I) aplicable a un usuario se efectuará normalmente a partir de los datos correspondientes a la denominada "muestra compuesta" en la Solicitud de Vertido o bien a los recogidos en la Autorización que se halle en vigor, sin perjuicio de que la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz determine en cualquier momento un nuevo conjunto de valores de los parámetros integrantes del índice (I) mediante su verificación a través de la oportuna campaña de muestreo y análisis.

C).- El coeficiente K, que pondera el término variable de la fórmula tarifaria aplicable a los vertidos industriales, se determinará para cada usuario por redondeo del índice I correspondiente a su vertido, según los siguientes criterios:

a) Si la parte decimal es inferior o igual a cinco décimas, se adoptará para K un valor igual a la parte entera del índice 1.

b) Si la parte decimal es superior a cinco décimas, se adoptará para K un valor igual al resultado de incrementar en una unidad la parte entera del índice (I)

c) El valor mínimo de K aplicable es de 1.

D).- En los supuestos que a continuación se señalan, y con independencia de las sanciones a que hubiese lugar de acuerdo con la Ordenanza de uso, la tarifa por depuración será la resultante de utilizar el coeficiente K calculado de acuerdo con lo previsto en el apartado 5.C) de este artículo, siempre que dicho cálculo arroje un valor de K igual o superior a 5, si el valor obtenido fuese inferior a 5, se adoptará como valor aplicable el de K igual a 5:

a) Cuando, como resultado de una inspección o de una verificación, se comprobase que algún parámetro de contaminación de un vertido supera, en la muestra compuesta, en alguna de las puntuales o en alguna de las medidas realizadas "in situ", los valores del Anexo 1.

b) Cuando en la caracterización analítica recogida en la solicitud o autorización de vertido vigente o como resultado de un autocontrol de una industria se comprobase que algún parámetro de contaminación de un vertido supera, en la muestra compuesta o en alguna de las puntuales, los valores del Anexo 1.

c) Cuando por negligencia imputable a un usuario, éste no disponga de autorización de vertido o la misma se encuentre en situación de modificación o suspensión, sin perjuicio de que como consecuencia de la inspección o la verificación se establezca la aplicación de un valor superior del coeficiente K.

ARTICULO 6º.- Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7º.- Devengo:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio que constituye su hecho imponible.

ARTICULO 8º.- Gestión.

La liquidación y cobro de la Tasa de depuración se realizará mediante la confección de padrones trimestrales y emisión de los recibos correspondientes. A tal efecto, los Ayuntamientos consorciados deberán facilitar los datos de los usuarios de sus servicios de suministro de agua y alcantarillado, las lecturas periódicas de contadores, altas, bajas y demás datos que sean necesarios para la gestión.

Teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo anterior, y que puede mediar cierto tiempo entre la aportación de los datos por los distintos Ayuntamientos, se podrá confeccionar un padrón trimestral por cada Ayuntamiento y aprobarlo y ponerlo al cobro en momentos diferentes.

En cuanto a la recaudación de la cuota fija a que se refiere el artículo 5.1, la misma se liquidará en los correspondientes recibos trimestrales, como componente que es de la cuota tributaria total. No obstante, en los supuestos en que por no haberse producido consumo en el trimestre o ser éste mínimo, la cuota fija se acumulará a la del recibo del trimestre siguiente. Si en dicho trimestre tampoco procediese cobrar recibo por concurrir las mismas circunstancias de nulo o mínimo consumo, se acumularán ambas cuotas fijas a las del trimestre siguiente. Si en los tres primeros trimestres del año no se hubiesen cobrado recibos de acuerdo con lo que antecede, en el recibo del cuarto trimestre se acumularán a la cuota fija del mismo las cuotas fijas no cobradas de trimestres anteriores, además de liquidar la cuota variable por consumo que en su caso corresponda.

TITULO II: NORMAS DE VERTIDOS

ARTICULO 9.- Solicitud de vertidos.

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las siguientes industrias:

a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 1.800 m3/trimestre.

b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 250 m3/trimestre, figuran en la siguiente relación, ordenada conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE):

REFERENCIA ACTIVIDAD INDUSTRIAL
CNAE

- 02 Producción ganadera.
- 11 Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
- 13 Refino de petróleo
- 15 Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- 21 Extracción y preparación de minerales metálicos.
- 22 Producción y primera transformación de metales.
- 23 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas.
- 24 Industrias de productos minerales no metálicos.
- 25 Industria química.
- 31 Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
- 32 Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
- 33 Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
- 34 Construcción de maquinaria y material eléctrico.
- 35 Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
- 36 Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
- 37 Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
- 38 Construcción de otro material de transporte.
- 39 Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
- 411 Fabricación de aceite de oliva.
- 412 Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
- 413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- 414 Industrias lácteas.
- 415 Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- 416 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
- 417 Fabricación de productos de molinería.
- 418 Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- 419 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
- 420 Industria del azúcar.
- 421 .2 Elaboración de productos de confitería.
- 422 Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
- 423 Elaboración de productos alimenticios diversos.
- 424 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
- 425 Industria vinícola.
- 426 Sidrerías.
- 427 Fabricación de cerveza y malta cervecera.
- 428 Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
- 429 Industria del tabaco.
- 43 Industria textil.
- 44 Industria del cuero.
- 451 Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
- 452 Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
- 453 Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
- 455 Confección de otros artículos con materiales textiles.
- 456 Industria de papelería.
- 461 Aserrado y preparación industrial de la madera:
aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
- 462 Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
- 463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.

- 465 Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
- 466 Fabricación de productos de corcho.
- 467 Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
- 468 Industrias del mueble de madera.
- 47 Industria del papel; artes gráficas y edición.
- 48 Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- 49 Otras industrias manufactureras.
- 937 Investigación científica y técnica.
- 941 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
- 971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

ARTICULO 10.- MUESTREO Y ANALISIS PARA LA CARACTERIZACION DE LOS VERTIDOS EN LA DETERMINACION DEL INDICE (I)

1. Las campañas de muestreo y análisis que la Mancomunidad o el Consorcio realice en el ejercicio de su función de verificación de los parámetros integrantes del índice (I) referida en el artículo 5.4.B) de esta Norma, se desarrollará según el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. El muestreo se realizará con base en lo establecido en el Artículo 11, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.

Las muestras obtenidas se fraccionarán en tres partes alícuotas homogéneas que serán precintadas, lacradas y etiquetadas de manera que, con estas formalidades, se garantice la identidad de las muestras con su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas; los códigos utilizados en la rotulación de etiquetas no permitirán, en ningún caso, determinar el origen o procedencia de las muestras.

Una de las partes alícuotas será entregada al usuario conjuntamente con una copia del Acta del muestreo, quedando las dos restantes en poder de la Mancomunidad o Consorcio, una para la realización de los análisis correspondientes y la última para su conservación y custodia.

3. Los análisis se llevarán a cabo, asimismo con base en lo establecido en el Artículo 11. En caso de disconformidad con los resultados, el usuario podrá solicitar, en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en que la Mancomunidad o Consorcio notifiquen el nuevo valor de K, la realización en presencia de perito de parte de un análisis contradictorio y dirimente sobre la muestra en custodia.

Si la Mancomunidad o el Consorcio considerasen necesaria la realización de una actuación urgente de contraste o la misma fuese conveniente por razones técnicas, la prueba analítica se practicará, previa notificación al interesado para que concurra asistido de perito de parte, en el plazo que se señale, de tal manera que en el mismo acto se proceda al análisis inicial y al contradictorio.

En el caso de que el usuario renunciase, expresa o tácitamente a efectuar el análisis contradictorio, se supondrá la aceptación por su parte de los resultados a los que se hubiera llegado en la realización del primer análisis.

ARTICULO 11.- NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO.

I. OBJETO.

1. La presente Norma complementaria regula la metodología a emplear para el aforo de los caudales vertidos, así como los procedimientos de muestreo y análisis de los mismos, al objeto de definir los datos que, como consecuencia de la cumplimentación de la solicitud de vertido, permitirán la cuantificación de la carga contaminante vertida.

2. Podrán ser admitidos, previa aprobación por parte de la Mancomunidad o el Consorcio, otros planteamientos para la cuantificación de la carga contaminante vertida, siempre y cuando los mismos recojan, como mínimo, las instrucciones dictadas por la presente Norma complementaria.

II. GLOSARIO DE TERMINOS.

A efectos de la presente Norma complementaria, se entiende por:

CARACTERIZACION DE UN VERTIDO

SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.- LEÓN.

Cuantificación, mediante las mediciones y análisis pertinentes, de sus caudales típicos y de las concentraciones de sus componentes más representativos.

CARGA CONTAMINANTE VERTIDA

Será el resultado de multiplicar, para cada componente representativo, su concentración por el caudal observado en el momento de la toma de muestra.

CORRIENTE DE VERTIDO

Flujo canalizado y con acometida individualizada a la red de saneamiento.

AFORO DE CAUDALES

Medición, en un punto predefinido, de la cantidad de agua transportada por una corriente de vertido.

MUESTRA SIMPLE

Aquella que es tomada en un tiempo y lugar determinados para su análisis individual. Cuando existan varios puntos de vertido, se entenderá por muestra simple la integrada por cantidades proporcionales al caudal de cada punto, tomadas simultáneamente.

MUESTRA COMPUESTA

Aquella que se obtiene por mezcla de muestras simples, proporcionales al caudal, recogidas en diferentes tiempos.

III. DURACION DE LA MEDICION.

1. La medición de los caudales vertidos se realizará, como mínimo, durante una jornada completa de producción, pudiendo estar la misma compuesta por uno, dos, o tres turnos de 8 horas de trabajo. Se elegirán jornadas lo más representativas posibles de la actividad propia de la instalación industrial cuyo vertido se estudia, debiendo dicha elección justificarse exhaustivamente mediante las oportunas consideraciones de estacionalidad, planificación de la producción, número de turnos y de horas trabajadas por periodos, entre otros considerandos posibles.

2. En el caso de que una instalación industrial realice, con base en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, actividades de producción diferentemente codificadas, será necesario llevar a cabo tantas caracterizaciones de los vertidos como códigos se identifiquen. Tal situación deberá ser expuesta en el Consorcio, para que dicte las instrucciones pertinentes al respecto.

IV. PUNTOS DE AFORO Y NUMERO TOTAL DE MEDICIONES.

1. Se efectuarán mediciones de caudal sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.

2. La frecuencia de las mediciones será la siguiente:

- En el caso de jornadas de un sólo turno: una cada 30 minutos.
- En el caso de jornadas de dos o tres turnos: una cada 60 minutos.

V. EXPRESION DE LOS RESULTADOS.

Todos los caudales se expresarán en metros cúbicos por hora (m³/h.) . Además, se calculará por cada corriente de vertido el caudal medio de la jornada completa de producción.

VI. DURACION DE LA TOMA DE MUESTRAS.

Se llevará a cabo durante la misma jornada, o jornadas, en las que se realice la medición de los caudales vertidos.

VII. PUNTOS DE MUESTREO Y NUMERO TOTAL DE TOMAS.

1. Se efectuarán tomas de muestras simples sobre todas y cada una de las corrientes de vertido.

2. Se tomará una muestra cada vez que se efectúe una medición de caudal, siendo el volumen recogido, por cada una de ellas, suficiente para poder llevar a cabo el programa de agrupación, selección y análisis de las muestras regulado en los puntos VIII, IX y X de la presente Norma complementaria.

VIII. AGRUPACION DE MUESTRAS.

1. En el caso de existir un único punto de muestreo, se realizará una muestra compuesta que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

2. En el caso de existir varios puntos de muestreo, se obtendrá cada muestra simple por mezcla y homogeneización de las muestras tomadas simultáneamente en los diversos puntos

Además, se realizará una muestra compuesta que se obtendrá por mezcla y homogeneización de todas las muestras simples.

3. La cantidad de cada muestra que se añadirá, tanto a la muestra compuesta como a la simple integrada de varios puntos, en su caso, será proporcional al flujo de caudal existente en el momento en el que aquella fue tomada.

IX. NUMERO DE MUESTRAS A ANALIZAR.

1. Se efectuará el análisis de la muestra compuesta citada en el artículo precedente.

2. Además de las anteriores, se seleccionará para su análisis individual, por cada corriente de vertido, un número determinado de muestras simples. Este número será igual al total de medidas de caudal cuyo valor se desvíe en una cantidad superior al ± 50 por ciento del caudal medio hallado en las correspondientes corrientes de vertido.

X. PRETRATAMIENTO DE LAS MUESTRAS.

1. Todas las muestras, antes de su análisis, deberán filtrarse a través de un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros de luz.

2. La realización de los análisis de la Demanda Química de Oxígeno (DQO) y de la Demanda Bioquímica de Oxígeno, a los cinco días (DBO5) se efectuarán siempre sobre muestras sin decantar, con el objeto de conocer la concentración total de los citados parámetros.

XI. PARAMETROS A ANALIZAR EN CADA MUESTRA.

1. Se elegirán aquellos parámetros representativos de la contaminación propia de la actividad productiva, los cuales se justificarán con base en las materias primas y auxiliares utilizadas, así como en los productos finales, intermedios, subproductos o residuos obtenidos.

2. Será obligatorio, en todo caso, el análisis para cada una de las muestras de los siguientes parámetros:

- pH
- Temperatura
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Demanda Bioquímica de Oxígeno, a los cinco días (DBO5)
- Sólidos en suspensión

XII. PROCEDIMIENTOS ANALÍTICOS.

Serán de aplicación las normas establecidas por el Estado sobre la materia. En su defecto serán de aplicación las normas recogidas a continuación, así como aquellas otras que, por razones de prestigio u oportunidad, fuesen admitidas por la Mancomunidad o el Consorcio.

AFNOR

- Normas francesas

ANSI

- Normas norteamericanas APHA-AWWA-WPCF (American Public Health Association-American Water Works Association-Water Pollution Control Federation)
- Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater

ASTM (American Society Testing and Materials)

- ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Technology

EN

- Normas europeas

ISO

- Normas internacionales

OECD (Organization for Economic Cooperation and Development)

- Guidelines for Testing of Chemicals
UNE
- Normas españolas
- US-EPA (United States Environmental Protection Agency)
- Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes

XIII. LABORATORIOS HOMOLOGADOS.

Los análisis de las muestras podrán realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Mancomunidad o el Consorcio, en las de una empresa colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Medio Ambiente, o en las de una empresa colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria y Energía.
2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia ni la identidad de la instalación industrial de que procedan.

XIV. REPETICION DE LA CARACTERIZACION.

La Mancomunidad o el Consorcio podrán requerir al solicitante, motivadamente, la realización de una nueva caracterización cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

En la planificación de esta nueva caracterización se adoptarán los criterios dictados por la Mancomunidad o el Consorcio.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción ha sido aprobada por el la Asamblea del Consorcio en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicarse el día primero de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

León, a 30 de diciembre de 2003.

EL PRESIDENTE DEL CONSORCIO

Fdo.: FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

XX

**ACUERDO 28-11-05
(PUBLICACION BOP 28-3-06)
ENTRADA EN VIGOR 1-4-06**

CONSORCIO URBANISTICO INTERMUNICIPAL PARA LA GESTION DEL POLIGONO INDUSTRIAL DE LEON, ONZONILLA Y SANTOVENIA DE LA VALDONCINA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA Y TRANSPORTE DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL CONSORCIO

SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.- LEÓN.

URBANISTICO INTERMUNICIPAL PARA LA GESTION DEL POLIGONO INDUSTRIAL DE LEON, ONZONILLA Y SANTOVENIA DE LA VALDONCINA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación de Haciendas Locales, este Consorcio Urbanístico establece la Tasa por Recogida y Transporte de Basuras y Otros Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas Normas atienden a lo prevenido en el R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación de Haciendas Locales

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y transporte de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de locales y establecimientos, en general, donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, o de servicios, a los que viene obligado a hacerse cargo el Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León, Onzonilla y Santovenia de la Valduncina, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de sus Estatutos.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas, en general, en las que se preste el servicio de recogida y transporte, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere, la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

3. Serán también responsables subsidiarios los propietarios de viviendas, naves, locales o, en general, los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta tasa.

Artículo 5º.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando el servicio del Consorcio Intermunicipal para la Gestión de la recogida y transporte de basuras y residuos sólidos urbanos se encuentre establecido y en funcionamiento.

2. En el supuesto de locales o establecimientos de nueva ocupación o en los que se inicie la actividad, las cuotas tributarias se devengan el día en que, por primera vez, se habite, ocupe o utilicen aquéllos por el titular o usuario beneficiado por la prestación del servicio.

3. Tratándose, locales o establecimientos ya habitados, ocupados o en funcionamiento, las cuotas tributarias se devengarán el primer día de cada trimestre natural,

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. Las cuotas tributarias se exigirán, por unidad local o establecimiento, conforme al Cuadro de Tarifas recogido en este artículo.

2. Las cuotas tributarias serán trimestrales e irreducibles

3. Regirán las siguientes Tarifas: 215,67 euros

4. Las cuotas tributarias se girarán, como norma general, a los titulares de los respectivos contratos de suministro de agua o locales a que se refieren las mismas, entendiéndose que el titular del contrato de suministro de agua es igualmente beneficiario del servicio de recogida y transporte de basuras y otros residuos sólidos urbanos y, en consecuencia, sujeto pasivo por esta Tasa.

5. No obstante lo anterior, se girará también la Tasa a los locales y/o establecimientos cuyos titulares o usuarios se beneficien de la prestación del servicio, aunque no dispongan de suministro de agua y, en consecuencia, no hayan formalizado el correspondiente contrato de suministro de ésta.

NORMAS DE GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 7º.- DECLARACIÓN DE ALTA

1. En el plazo de un mes, a contar desde que se devengue por primera vez la Tasa con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, los sujetos pasivos formalizarán su inclusión en el Padrón de Recogida y Transporte de Basuras del Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León, Onozonilla y Santovenia de la Valdoncina, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota tributaria correspondiente a dicho trimestre natural.

2. El incumplimiento por el sujeto pasivo de la obligación establecida en el número anterior, en el plazo concedido para ello, facultará Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León, Onozonilla y Santovenia de la Valdoncina para incluir a aquél, de oficio, en el Padrón.

Artículo 8º.- LIQUIDACIONES SUCESIVAS

1. El cobro de las liquidaciones de la Tasa en los trimestres siguientes al de la declaración de alta se gestionará a partir del Padrón o Matrícula de la misma, que se formará anualmente y que estará constituido por todas los, locales y establecimientos sujetos al tributo, y en el que constarán las características de los mismos que permita la aplicación del Cuadro de Tarifas, los datos del titular o usuario, su domicilio fiscal, la cuota tributaria y cuantos otros elementos se estimen convenientes para la mejor identificación del objeto tributario.

2. Aprobado el Padrón o Matrícula de la Tasa, se expondrá al público, por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación del tributo, a cada uno de los sujetos pasivos, previstos en la vigente legislación tributaria. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes contra las citadas liquidaciones.

3. Aprobado el correspondiente Padrón, se procederá a emitir los recibos correspondientes y se cargarán los mismos, para su cobro en período voluntario, a la Recaudación Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León, Onozonilla y Santovenia de la Valdoncina . El inicio del procedimiento de cobro en período voluntario se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y, en su caso, en al menos un periódico de la localidad.

Artículo 9º.- COBRO DE LA TASA

Con el fin de simplificar los trámites administrativos y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León, Onozonilla y Santovenia de la Valdoncina incluirá el importe de las cuotas tributarias de esta Tasa, conjuntamente con los correspondientes a otras Tasas, del Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León, Onozonilla y Santovenia de la Valdoncina en un único recibo.

Artículo 10º.- DECLARACIÓN DE BAJA

1. Los contribuyentes continuarán incluidos en el Padrón de la Tasa del Consorcio Urbanístico Intermunicipal para la Gestión del Polígono Industrial de León, Onozonilla y Santovenia de la Valdoncina hasta en tanto no presenten la correspondiente declaración de baja y abonen la cuota tributaria del trimestre en el que se produce la misma.

2. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de seguir abonando los importes de esta Tasa.

Artículo 11º.- PRESUNCIONES

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se presumirá ocupada la vivienda o alojamiento y que existe actividad en el local o establecimiento de que se trate, siempre que se encuentren contratados bien el servicio de suministro de agua potable, bien el servicio de suministro de electricidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Si en virtud de posibles reclamaciones, alguno de los supuestos contemplados en esta Ordenanza fiscal se tipificasen como supuestos de precios públicos, se liquidarán por el mismo importe, pero bajo el régimen del precio público. En dicho supuesto, al citado importe se le añadirá, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).

SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.- LEÓN.

DISPOSICIONES FINALES.-

Unica.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el trimestre siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

EL PRESIDENTE DEL CONSORCIO
URBANISTICO INTERMUNICIPAL
PARA LA GESTION DEL POLIGONO
INDUSTRIAL DE LEON, ONZONILLA Y
SANTOVENIA DE LA VALDONCINA

EL SECRETARIO DEL CONSORCIO
URBANISTICO INTERMUNICIPAL
PARA LA GESTION DEL POLIGONO
INDUSTRIAL DE LEON, ONZONILLA
Y SANTOVENIA DE LA VALDONCINA

Fdo. Mario Amilivia González

Fdo. Santiago Gordón Monreal